

El Estatuto del Trabajo Autónomo: El trabajador autónomo económicamente dependiente

El pasado 12 de octubre entró en vigor el Estatuto del Trabajo Autónomo. Si bien es cierto que existen distintas disposiciones que quedan diferidas para el posterior desarrollo reglamentario, el Estatuto ya rige para los casi tres millones de autónomos que se autoemplean en España.

Los pilares fundamentales del Estatuto del Trabajo Autónomo son la

- delimitación del ámbito subjetivo**
- **la relación de catálogo de derechos individuales y colectivos**
- **la mejora de la protección social**
- el diseño de las políticas de fomento del empleo autónomo**
- la regulación de una nueva categoría trascendente en el Derecho del Trabajo como es el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TAED).**

Con este Estatuto se da respuesta a las inquietudes y demandas de los autónomos:

Se define al trabajador autónomo como aquel que realiza una actividad económica o profesional por cuenta propia, dirigiendo personalmente su trabajo. Se enumeran de forma no exhaustiva las diferentes inclusiones y exclusiones de forma que se permite la adaptación de la norma a la realidad económica y social presente y futura. Se respetan las fuentes de derecho específico que se aplican al autónomo.

Se establecen un catálogo de derechos con carácter didáctico, en los que sobresalen derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la conciliación de la vida profesional y familiar. Se protege al menor de 16 años.

En materia de seguridad y salud, el autónomo aparece como beneficiario de las medidas sobre prevención de riesgos laborales, y no tan solo como responsable de su aplicación para los trabajadores que pudiera tener a su cargo, sino en el supuesto de coordinación de actividades tanto horizontal como vertical del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y reconociendo el derecho del trabajador autónomo a interrumpir su actividad cuando exista riesgo grave e inminente para su salud o vida de forma análoga a lo previsto para el trabajador por cuenta ajena en la LPRL.

En consideración a la peculiaridad de la actividad del autónomo, se establecen garantías económicas para el trabajador autónomo, sobre todo protegiendo a aquellos que realizan actividades para un subcontratista y garantizando los bienes personales de los autónomos y en concreto la vivienda habitual.

Como consecuencia de la necesidad de cubrir legalmente una nueva realidad de la sociedad, donde existen autónomos que, a pesar de su autonomía funcional dependen económicamente de un empresario que los contrata, en el capítulo III se regula el **régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente**, que son aquellos autónomos que realizan una actividad económica o profesional para una empresa o cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos.

El TAED no es un denominado “falso autónomo” sino que participa de todas las características del trabajador autónomo pero posee una relación de dependiente económico que le propicia la necesidad de dotarle de una mayor seguridad jurídica y protección en sus contratos. Se estima que dada la limitación de la regulación no parece que puedan existir más de 300.000 autónomos económicamente dependientes, es decir un 10% del total de trabajadores autónomos.

Además de la dependencia económica el TAED debe contar con los siguientes requisitos de forma simultánea para su consideración como TAED:

- No tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contrata o subcontrata parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

- No ejecuta su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

- No dispone de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

- Desarrolla su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

- Percibe una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Además los titulares de establecimientos abiertos al público no pueden ser considerados TAED.

Se contempla un régimen específico, donde destaca un instrumento que permite la negociación conjunta de las condiciones de trabajo aunque requiere del consentimiento expreso del trabajador autónomo: Se podrán firmar **acuerdos de interés profesional** entre asociaciones de autónomos o sindicatos y empresas con eficacia limitada a las partes de acuerdo a la naturaleza mercantil de la relación.

Se garantiza un mínimo de condiciones de régimen de descanso, con al menos 18 días hábiles al año de vacaciones y en el caso de que extinción del contrato no sea justificada podrá indemnizarse al autónomo por los daños que se le ocasionen

Se reconoce la jurisdicción de lo social para los todos los litigios de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, aunque también se prevén mecanismos de solución extrajudicial de los conflictos como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Para la celebración del contrato entre el TAED y su cliente o empresario es obligatoria la previa comunicación de la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo al cliente o empresa, así como las variaciones que se produjeran al respecto.

En definitiva se trata de garantizar la separación entre las categorías de autónomo, TAED y trabajador por cuenta ajena, considerando que el TAED es un trabajador autónomo, pero que no goza de la teórica igualdad entre las partes que se supone a un autónomo, sino que su posición frente al cliente o empresa está debilitada, por ello, a pesar de hallarnos ante una relación mercantil, la situación de esta nueva categoría es merecedora de una tutela específica.

Por último, cabe señalar que algunas de las disposiciones mencionadas requieren de un posterior desarrollo reglamentario que completará la Ley resolviendo las dudas o dificultades operacionales que en sus inicios pueda presentar la aplicación efectiva del Estatuto. En este sentido, se prevén periodos de adaptación para sectores como el de los agentes de seguros, agentes comerciales y el transporte.

En definitiva, el Estatuto del Trabajo Autónomo, tendrá para los tres millones de autónomos la misma importancia que ha tenido para los asalariados el Estatuto de los Trabajadores del que han pasado ya 27 años desde su aprobación, constituyéndose en el marco de referencia a partir del cual los autónomos defenderán sus derechos individuales y colectivos, mejorarán su nivel protección social y se beneficiarán de las medidas de fomento del empleo autónomo.

Madrid, a 24 de octubre de 2007

Gil Ramos Masjuán. Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Fomento, Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades (Dirección de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).